

De las Alhondigas.

Titulo Catorze. De las Alhondigas.

¶ Ley primera. Fundacion de la Alhondiga de Mexico.

D. Felipe
II. en Ma-
drid á 21
de Março
de 1583
Ord. de
Alhondi-
ga de Me-
xico.



OR Quanto ha-
viendo reco-
nócido el Ca-
bildo, Iusticia,
y Regimiento
de la Ciudad
de Mexico, que
se iban encareciendo con exceso
los bastimentos de trigo, harina, y
cebada, á causa de los muchos re-
gatonos, y revendedores, que tra-
tavan y contrataban en ellas, y con-
siderado, que en muchas Republi-
cas bien gobernadas se han funda-
do casas de Alhondigas, para estar
mejor proveidas y abastecidas, esta-
bleció y fundó, con acuerdo de D.
Martin Enriquez nuestro Virrey
de aquellas Provincias, vna Alhon-
diga, señalando casa conveniente
para que en ella pudiesen los La-
bradores despachar sus granos, y
los Panaderos donde proveerse del
trigo, y harina, que huviesen ne-
cesser para su avio, y abasto de la
Ciudad, á los precios mas acomoda-
dos: y haviendo hecho algunas
ordenanças, que presentó ante el
Conde de Coruña, que las aprobó
y confirmó, en el interin que por
Nos fuesen confirmadas. Ordena-
mos y mandamos, que se guarden,
cumplan y executen en la forma, y
con las declaraciones y limitacio-
nes, que se contienen en las leyes de
este titulo.

*¶ Ley ij. Que la Ciudad de Mexico
nombre Fiel de la Alhondiga, que as-
sista sin hazer falta.*

AL Principio del año, la Ciu-
dad de Mexico nombre vna
persona, que sea Fiel, para guarda
de la Alhondiga, la qual tenga cuen-
ta y razon de todo el trigo, harina,
cebada, y grano, que en ella entra-
re, por qualesquier personas, y
de qualesquier partes, que se tra-
xere; el qual, antes que vñe el di-
cho oficio, dé fianças en cantidad
de quatro mil pesos de oro comun,
de que dará buena cuenta con pa-
go de todo lo que en su poder en-
trare, y le fuere encomendado, y
ha de asistir, y vivir en la casa de
la Alhondiga de ordinario, sin ha-
zer ninguna falta, y tener cuenta de
mirar y entender cada dia á los pre-
cios, que se vendiere el trigo, harina,
y cebada, que en la Alhondiga
entrare, porque al precio primero,
que valiere aquel dia, y se le pusie-
re por los vendedores, se ha de ven-
der todo el dia, y no subir dél, pena,
al que á mas precio vendiere, de
perdido el trigo, harina, cebada, ó
grano, que vendiere, ó el precio en
que lo huviere vendido: y el que lo
comprare á mas precio, siendo ve-
zino, ó Panadero, pague de pena
diez pesos de oro comun. Todo lo
qual se aplique, la tercia parte para
el Denunciador, la otra al Iuez,
y la otra al Posito.

El mismo
en Ma-
drid á 21
de Março
de 1583
Ord. de
la Al-
hondiga
de Mevi-
co.

Libro IV. Titulo XIV.

¶ Ley iij. Que el Fiel no compre trigo, harina, ni granos por sí, ni por interposita persona.

D. Felipe
Segundo
Ord. 2.

EL Fiel no pueda por sí, ni por interpositas personas comprar, ni compre ningun trigo, harina, ni granos para tornar á vender, pena de que lo haya perdido, y mas cincuenta pesos de oro comun, aplicados, como lo demás referido.

¶ Ley iiij. Que fuera de la Alhondiga no se pueda vender trigo, harina, cebada, y granos.

Ord. 3.

TODAS Las personas, que llevarén trigo, harina, cebada, ó grano á Mexico para vender, lo lleven derechamente á la Alhondiga, para que alli lo vendan, y no en otra parte alguna, ni por ninguna via, fuera de la dicha Alhondiga, pena de quatro pesos por cada hanega, que así se vendiere, y comprare.

¶ Ley v. Que nadie salga á los caminos á comprar, ni haga precios fuera de la Alhondiga.

Ord. 4.

NINGUNAS Personas, de qualquier calidad y condicion, que sean, no salgan á los caminos y calzadas, ni azequias, ni otra ninguna parte fuera de la Alhondiga, á comprar trigo, harina, cebada, ó granos en poca, ni en mucha cantidad, de la que viniere á la dicha Ciudad, ni hagan ningun precio, y libremente los dexen traer á la Alhondiga, para que se provean los vezinos de la Ciudad, y alli lo cōpren, y hagan los precios á vista de todos los que alli estuvieren, pena de cincuenta pesos al que lo falliere á comprar, ó hiziere precios, y otros tantos al que lo vendiere,

ó traxere hecho precio, aplicados segun dicho es.

¶ Ley vj. Que los Panaderos no compren en la Alhondiga hasta haver tocado la plegaria en la Iglesia Cathedral.

HASTA Que sea dada la plegaria de la Misa mayor, que se celebra en la Iglesia Cathedral, no ha de entrar en la Alhondiga á comprar ningun Panadero, ni otra persona por él, porque los vezinos cōpren primero, y lleven lo que huvieren menester para su provision, y despues comprehen los Panaderos, pena, que el Panadero, ó Panadera, que lo contrario hiziere, pague seis pesos: y la persona, que entrare á comprar para ellos, pague la pena doblada, aplicada en la forma susodicha.

¶ Ley vij. Que los Panaderos no puedan comprar mas cantidad de la que han de amasar en vno, ó dos dias.

NINGUN Panadero, ni Panadera, por sí, ni por interpositas personas pueda comprar, ni compre trigo, ni harina fuera, ni dentro de la Alhondiga, si no fuere cada dia lo que huviere de amasar para otro siguiente, ó á lo mas largo para dos dias sucesivos, por obviar los fraudes, que los susodichos podrán hazer en encerrar mucha cantidad de pan, demás de lo que traerian, y comprarian fuera de la Alhondiga, y dirian, que en ella lo compraron, y vsarán de sus regatonerías, lo qual es en gran perjuizio de la Republica, y conviene, que no se haga: y el Panadero, ó Panadera, que lo hiziere y cōprare fue-

Ord. 5.

Ord. 6.
D. Carlos
Segundo
y la R. G.

De las Alhondigas.

fuera de la Alhondiga, ni mas cantidad en ella de lo que está referido, pierda el trigo, ó harina, que así comprare, y si otra persona por él lo comprare, pague cien pesos de pena, todo con la misma aplicacion.

¶ Ley viij. Que los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à la Alhondiga, y traigan testimonios de las compras.

D. Felipe
Segundo
Ord. 7.

LOs Harrieros, y Carreteros, que vñan de tragar, si llevaren trigo, harina, ó cebada á Mexico, luego que sean llegados á la Ciudad, vayan derechamente á la Alhondiga, adonde descarguen lo que traxeren, y sean obligados á traer, y traigan testimonio de la Iusticia, que huviere en el Lugar, donde cargaren el dicho trigo, harina, ó cebada de á quien compraren, y á qué precios, para que en todo haya claridad, y se guarden las pragmaticas Reales, y no se exceda de ellas, el qual testimonio presenten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga estuvieren, para que vean si cumplen con las pragmaticas, y la persona, que traxere trigo, harina, ó cebada, sin traer el dicho testimonio, sea havido por regaton, y como tal castigado conforme á ellas, y la Iusticia, que lo diere, no lleve por el testimonio mas de vn real para el Escrivano, y por la presentacion del testimonio no se lleve cosa alguna.

¶ Ley ix. Que se manifieste ante los Diputados lo que entrare en la Alhondiga, jurando si es de cosecha, ó compra.

TODAS Las personas, que no fueren de los Tragineros, que deven traer el testimonio, que por la ley antes de esta se manda, si traxeren á la Alhondiga trigo, harina, ó cebada, antes que la comiencen á vender, la manifiesten ante los Regidores Diputados, que en la Alhondiga huviere, y residieren, los quales les recivan juramento si el dicho pan, ó cebada es de su cosecha, ó si es comprado, ó hay otro fraude, ó encubierta alguna, porque muchos compran trigo, harina, ó cebada en termino de aquella Ciudad, contra las ordenanças, y pragmaticas Reales, y con color de Labradores lo quieren vender en fraude y perjuizio de la Republica, y al que se le averiguare haverlo hecho, pierda el trigo, ó harina, que así traxere, ó su valor aplicado, como está referido, demás de que sea condenado por regaton, conforme á las pragmaticas, y que por la manifestacion y assiento del juramento no se les llevé por el Escrivano de la Alhondiga, ni por la Iusticia, derechos ningunos.

¶ Ley x. Que los Labradores, y Tragineros vendan dentro de veinte dias.

TODOS Los Labradores, y Tragineros, que traxeren trigo, harina, ó cebada á la Alhondiga, y lo encerraren, ó almacenaren, ó tuvieren en los portales y patio de la Alhondiga, no lo puedan tener, ni

ten -

Libro IV. Titulo XIV.

tengan mas tiempo de veinte dias sin lo haver vendido, y si no lo hizieren luego, ó otro dia siguiente, passado este tiempo, la Iusticia y Diputados de la Alhondiga lo manden vender, y se venda luego incontinenti al precio, que valiere quando lo mandaren vender.

¶ Ley xj. Que ninguna persona entre en la Alhondiga con armas.

D. Felipe
Segundo
Ord. 10.

NINGUNA Persona entre en la Alhondiga con armas, pena, que el que entrare con ellas las haya perdido, y se aplique su valor, la mitad para el Denunciador: y la otra mitad para el Iuez, y Diputados, y esté veinte dias en la Carcel.

¶ Ley xij. Que los llevadores percivan de cada costal vn quartillo de plata.

Ord. 11.

LOS Trabajadores de la Alhondiga no lleven mas por cada costal, que tuviere hanega y media de maiz, ó de trigo, ó harina, de vn quartillo de plata, ó veinte y cinco cacao, siendo dentro de la Ciudad, y en la cebada lo mismo, si no pareciere á los Diputados, avida consideracion á la diferencia de los precios, que se les deve tassar en algo mas.

¶ Ley xiiij. Que los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de su cosecha, y pan, que amasan cada dia.

Ord. 12.

PORQUE Algunos Labradores tienen trato de panadear, y por ser el trigo de sus cosechas, y no para vender en grano, ni harina, no lo llevá á la Alhondiga, y en esto

podria haver algunos fraudes, é inconvénientes. Mandamos, que qualquiera Labrador, que fuere Panadero, ó se hiziere pan en su casa para vender, luego que haya hecho su cosecha en cada vn año, con juramento manifieste y declare ante el Regidor Diputado, y ante el Escrivano de la Alhondiga, la cantidad de trigo, que ha cogido, ó cogiere en cada vn año, y qué tanta harina amasa cada dia, para que en todo se tenga cuenta y razon, y hasta que haya gastado y consumido en el amasijo el trigo, que huviere cogido, no tome, ni compre él, ni otro por él, trigo, ni harina de la Alhondiga en ninguna forma: y si de la cosecha le sobrare alguno, que no pudiere amasar, no disponga dél, si no fuere en la Alhondiga, pena de cien pesos por qualquiera de las cosas susodichas, que no cumplieren, aplicados, como dicho es.

¶ Ley xiiij. Que haya dos Regidores Diputados, y conozcan de las causas tocantes á la Alhondiga, con apelacion á la Ciudad.

EN la Alhondiga asistan, y estén siempre dos Regidores nombrados por la Ciudad, ó vno, por legitimo impedimento del otro, los quales han de asistir vn mes, y cumplido, han de entrar otros dos, y no han de salir los vnos, hasta estar nombrados los otros, y así por su tanda, y rueda, los quales estén, y asistan en la Alhondiga cada dia desde las ocho de la mañana, hasta las onze, y desde las dos de la tarde, hasta que en la Alhondiga no haya que

Ord. 13

Delas Alhondigas.

que hazer, y conozcan de todas las causas, que en ella sucedieren, ó se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanças, castigando á los transgressores, y hagan los procesos, y causas, y las determiné, y sentencien conforme á lo referido, y si algunos se sintieren por agraviados, y apelaren de su sentencia y determinaciõ, la apelacion sea para el Cabildo de la Ciudad, adonde la causa se fenezca y concluya: y quando salieren los Diputados, y entraren otros, á los que entraren se les dé cuenta y razon del estado en que quedan los negocios, para que los prosigan y fenezcan.

¶ Ley xv. Que al principio del año se nombre Escrivano del Numero ante quien passen las causas de la Alhondiga.

D. Felipe
Segundo
Ord. 14.

AL Principio de cada año la Ciudad nombre vn Escrivano, que sea de los de el Numero de ella, y asista en la Alhondiga con los Diputados, y ante él passen todas las causas, que huviere, y se ofrecieren, tocantes á la Alhondiga: lo qual se entienda no haviendo por Nos nombrado Escrivano propietario della.

¶ Ley xvj. Que en poder del Escrivano haya vn libro para los efectos, que se declaran.

Ord. 15 **E**N La Alhondiga, y en poder de el Escrivano esté vn libro, para que en él por cuenta y razon, dia, mes y año se asiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada dia entrare, y de qué personas, y partes, lo qual sea firmado de los Diputados, que en la Alhondiga estuvieré,

y del Escrivano, con relacion de lo q fuere de cosecha propia, y del juramento, y de lo q traxeren los Tragineros, Harrieros, y Carreteros, y cõ relació de la certificacion: y en esto el Escrivano no sea remisso, ni negligente, pena de que en qualquiera forma, que lo dexare de assentar, pague veinte pesos de oro comun para el Posito de la Ciudad: y asimismo por lo que toca á los derechos de la Alhondiga, porque los ha de cobrar el Fiel, que se nombrare, cada dia, el Escrivano haga firmar al Fiel todas las partidas, que en la Alhondiga entraren.

¶ Ley xvij. Que de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, se cobren tres granos de oro comun.

DE Todo el trigo, ó cebada, que Ord. 16.
entrare en la Alhondiga, pague el dueño della de cada fanega tres granos de oro comun, y otro tanto por cada quintal de harina que ha de ser para gastos de la Alhondiga, y Posito de la Ciudad: y el Fiel asista de ordinario en la Alhondiga, y haya, cobre y reciva todos los granos, que montare lo que entrare en ella de los dueños, y personas, que traxeren la harina, trigo, ó cebada: y los Diputados, y Escrivano le hagan cargo luego en el libro por recevido, y por él ha de dar cuenta, y se le ha de cargar al Fiel, y ha de ser á su cargo, y no de la Ciudad, ni los Diputados: y lo ha de tener en su poder, y dar cuenta por la orden, que la Ciudad le diere.

Libro IV. Titulo XIV.

¶ Ley xviii. Que se modere el salario de el Fiel , y Escrivano de la Alhondiga.

D. Felipe
Segundo
Ord. 17.
18. y 19.

Y Porque al Fiel están señalados por la ordenança diez y siete, quinientos pesos de oro comun, de salario cada vn año, pagados por sus tercios , y mas la casa en que ha de asistir , y vivir en la Alhondiga , y al Escrivano trecientos pesos del dicho oro : y ha parecido, que el salario de ambos es excelsivo. Ordenamos , que se modere hasta la cantidad , que corresponda á su trabajo y asistencia, y que se les pague de lo procedido del trigo, harina , ó cebada , y otros granos , que entraren en la Alhondiga , aplicados para gastos de ella , y el Escrivano, por el asiento en el libro , que huviere de tener, entrada, ó salida, no ha de pedir, ni llevar otros derechos ningunos; salvo lo que ha de haver de los proçessos, y causas, que en la Alhondiga huviere , y se ofrecieren , en quebrantamiento de estas ordenanças , que han de ser tassados por los Diputados, y así lo cumplan, pena de lo bolver, con el doblo.

¶ Ley xix. Que se funden Alhondigas donde convenga.

D. Carlos
Segundo
y la R.G.

ORDENAMOS, Que en todas las Ciudades , y Villas principales de las Provincias de las Indias, donde conviniere fundar Alhondigas para el abasto de la Republica, y remediar los inconvenientes , que resultan de que haya en ellas regatones , y revendedores de trigo, harina , y otros granos, las funden en beneficio comun, y hagan ordenanças , añadiendo , o quitando a las de la Ciudad de Mexico, que ván por leyes de este titulo , lo que conforme á la calidad de la tierra, abundancia , esterilidad , y otras consideraciones , y circunstancias les pareciere mas digno de remedio , y haviendolas presentado ante el Virrey, ó Presidente Gobernador , y dado su aprobacion en el interin , que Nos las confirmamos , las envíen á nuestro Consejo de las Indias, para que provea lo que mas convenga.